

27 de agosto de 2001

Español

Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de trabajo sobre el Crimen de Agresión

Nueva York, 24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

Propuesta presentada por Bosnia y Herzegovina, Nueva Zelandia y Rumania

Definición del crimen de agresión

1. Comete crimen de agresión quien, estando en situación de ejercer control sobre la acción política o militar de un Estado o pudiendo dirigirla, intencionadamente y a sabiendas ordena la planificación, la preparación, el inicio o la ejecución de actos de agresión cometidos por ese Estado o participa activamente en ellos.
2. A los fines del ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión de conformidad con el Estatuto, por agresión cometida por un Estado se entenderá el uso de la fuerza armada para atacar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Comentario

Planteamiento general

En aras de la claridad y precisión, la definición separa el concepto de crimen de agresión, que entraña responsabilidad penal individual, del concepto de agresión por un Estado. Según el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma únicamente hay que definir el crimen de agresión. No obstante, habida cuenta de que la agresión por parte de un Estado es una condición previa para procesar a una persona por ese crimen, es necesario aclarar en el propio Estatuto qué tipo de acción por parte de un Estado dará lugar a responsabilidad penal individual y hará posible procesarlo en la Corte Penal Internacional.

Párrafo 1 – Crimen cometido por una persona

En el párrafo 1 se define el crimen de agresión por el cual una persona puede ser procesada por la Corte. Esta definición se basa en la que figura en el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996), de la Comisión de Derecho Internacional, que a su vez se basa en las disposiciones de los Estatutos de



Nüremberg y Tokio. En otras propuestas que la Comisión Preparatoria tiene a la vista también pueden hallarse algunos aspectos de la definición.

La definición ha de utilizarse a los efectos de procesar a una persona y, por consiguiente, debe ser clara y cierta a fin de satisfacer requisitos fundamentales del derecho penal, entre ellos el principio de *nullum crimen sine lege*. En consecuencia, el objetivo del párrafo 1 es describir el tipo de personas a las que es aplicable la disposición y la naturaleza de la conducta prohibida:

a) ¿A quiénes es aplicable esta disposición?

A diferencia de los demás crímenes que son de la competencia de la Corte, únicamente puede cometer el crimen de agresión una categoría de personas concreta y limitada, las que ocupan cargos de autoridad. En consecuencia, el autor debe estar en condiciones de ejercer control sobre la acción política o militar de un Estado o de dirigirla.

b) *Actus reus*: ¿Qué tiene que hacer el autor del crimen?

Quien comete el crimen debe “ordenar” una o más de las siguientes actividades o “participar activamente” en ellas:

- La planificación de la agresión por el Estado del que es autoridad;
- La preparación de la agresión por ese Estado;
- El inicio de la agresión por ese Estado;
- La perpetración de la agresión por ese Estado.

En sentido estricto, podría no ser necesario mencionar concretamente la “planificación, la preparación y el inicio”, ya que esas conductas estarían incluidas por remisión al artículo 25 del Estatuto. Sin embargo, se plantean problemas sobre el grado en que ese artículo debe aplicarse en el contexto de este crimen, habida cuenta de que, como se señaló anteriormente, se trata de una categoría de personas más limitada que en los otros crímenes. Por consiguiente, parece más claro, así como más compatible con los antecedentes históricos, especificar en la propia definición la naturaleza precisa de la conducta.

c) *Mens rea*: ¿Cuál es el elemento de intencionalidad?

El *actus reus* debe cometerse “intencionadamente y a sabiendas”. El autor debe haber actuado a sabiendas de que su conducta formaría parte de la agresión por parte de ese Estado o contribuiría a ella y con la intención de que así fuera. Al igual que en el procesamiento de los crímenes de lesa humanidad, no sería necesario demostrar que el autor conocía todos los detalles de la agresión en el momento en que tuvo lugar la conducta.

Tampoco sería estrictamente necesario incluir en la propia definición los elementos de intencionalidad, ya que se podría recurrir a la disposición general del artículo 30 del Estatuto. Sin embargo, en estos momentos es conveniente incluir todos los elementos en el proyecto a fin de determinar cómo encajan todos los componentes del delito en su conjunto (como se hizo en relación con otros crímenes de la competencia de la Corte).

d) Circunstancias de contexto: debe haber habido una agresión de un Estado

La frase final del párrafo 1, “actos de agresión *cometidos* por ese Estado” obedece al propósito de que no haya procesamiento hasta que realmente se haya producido una agresión por parte del Estado autor. La planificación de una agresión que no se consuma no sería suficiente para determinar que una persona tiene responsabilidad penal por este crimen. Este párrafo no entra más en detalles acerca de la naturaleza de la conducta del Estado, ya que se hace referencia por separado a esos aspectos en el párrafo 2.

Párrafo 2 – Agresión por un Estado

El párrafo 2 se refiere a las condiciones previas de la agresión cometida por un Estado, y define este término únicamente a los efectos de que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción sobre el crimen de agresión. Se distingue entre la conducta de un Estado que puede constituir una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (y, por lo tanto, tener como resultado la responsabilidad del *Estado*) y la conducta de un Estado de naturaleza suficientemente grave como para que las personas responsables tengan que comparecer ante una corte penal.

La definición únicamente obedece a este propósito limitado, y como tal, carece de efecto sobre las definiciones que existen y han sido formuladas para otros propósitos y en otros foros (tales como la Definición de la Agresión aprobada por la Asamblea General en su resolución 3314 (XXIX)). No obstante, la definición propuesta se basa sólidamente en esas otras definiciones y descripciones de la agresión, ya que reflejan el derecho internacional consuetudinario. Se separa un poco de esos antecedentes al tratar de establecer, entre todos los actos ilícitos de los Estados, cuál es el que da lugar a responsabilidad penal *individual* ante la Corte Penal Internacional y para ello se ha optado por la expresión “el uso de la fuerza armada para *atacar* la integridad territorial o la independencia política de otro Estado”. En anteriores períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria se dijo que había varios usos de la fuerza que, si bien tenían una legalidad dudosa en el derecho internacional, no deberían ser objeto de procesamiento en la Corte Penal Internacional y se mencionaron como ejemplos las medidas para hacer cumplir las disposiciones vigentes en materia de pesquerías y los incidentes fronterizos aislados. Al igual que los crímenes ya definidos en el Estatuto de Roma, la definición propuesta se refiere a conductas que puedan considerarse uno de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.